

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2021-00230-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN HORTENCIA VARGAS
PERDOMO
mauriciolopezgalvis@hotmail.com
vargasnana288@gmail.com
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOLANO CAQUETA
notificacionjudicial@solano-caqueta.gov.co

Revisado el expediente, se advierte que en la contestación de la demanda el apoderado del Municipio de Solano no planteo excepciones previas sino únicamente de mérito, por tanto, es necesario llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA¹, y en virtud de lo establecido en el parágrafo 2 *ibidem*, adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, estima el Despacho que este expediente guarda similitud con los procesos radicados bajo los números **18-001-33-33-005-2021-00231-00** y **18-001-33-33-005-2021-00232-00** y por tanto se fijará fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial concentrada.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL CONCENTRADA, el martes **dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022) a las 04:00 pm**, que se realizará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, a la cual se podrán conectar con el siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/15258507>

SEGUNDO: INSTAR a las **entidades demandadas**, para que aporte en la Audiencia Inicial la certificación del Comité de Conciliación, conforme lo preceptuado por el numeral 8 del artículo 180 del CPACA.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al doctor CAMILO ARANGO USECHE identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.939.162 y tarjeta profesional No. 257.643 del C.S. de la J., para actuar como apoderado del Municipio de Solano en la forma y términos del poder conferido visible en el archivo 14 del expediente digital.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora CAROLINA CASTRO PEÑUELA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.119.210.580 y tarjeta profesional No. 300.815 del C.S. de la J., para actuar como apoderada del Municipio de Solano en la forma y términos del poder conferido visible en el archivo 23 del expediente digital.

¹ "ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. **El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos (...)**" Negrillas fuera de texto.

QUINTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena

Juez

Juzgado Administrativo

005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0694f3f865a04162c9317d128714c7bbbc124300b99514cf1ef7f460cbb8cf90**

Documento generado en 21/07/2022 06:58:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2021-00231-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA FERNANDA HIDALGO
mauriciolopezgalvis@hotmail.com
mariafer.1985@hotmail.com
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOLANO CAQUETA
notificacionjudicial@solano-caqueta.gov.co

Revisado el expediente, se advierte que en la contestación de la demanda el apoderado del Municipio de Solano no planteo excepciones previas sino únicamente de mérito, por tanto, es necesario llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA¹, y en virtud de lo establecido en el parágrafo 2 *ibidem*, adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, estima el Despacho que este expediente guarda similitud con los procesos radicados bajo los números **18-001-33-33-005-2021-00230-00** y **18-001-33-33-005-2021-00232-00** y por tanto se fijará fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial concentrada.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL CONCENTRADA, el martes **dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022) a las 04:00 pm**, que se realizará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, a la cual se podrán conectar con el siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/15258507>

SEGUNDO: INSTAR a las **entidades demandadas**, para que aporte en la Audiencia Inicial la certificación del Comité de Conciliación, conforme lo preceptuado por el numeral 8 del artículo 180 del CPACA.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al doctor CAMILO ARANGO USECHE identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.939.162 y tarjeta profesional No. 257.643 del C.S. de la J., para actuar como apoderado del Municipio de Solano en la forma y términos del poder conferido visible en el archivo 14 del expediente digital.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora CAROLINA CASTRO PEÑUELA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.119.210.580 y tarjeta profesional No. 300.815 del C.S. de la J., para actuar como apoderada del Municipio de Solano en la forma y términos del poder conferido visible en el archivo 23 del expediente digital.

¹ "ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:
1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. **El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos** (...)" Negrillas fuera de texto.

QUINTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d982c01d232c7f4f3932a38d17feecaae2eb578b3c4f767a583d13f6df98d90f**

Documento generado en 21/07/2022 06:58:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2021-00232-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: OSCAR FABIÁN PÉREZ RAMOS
mauriciolopezgalvis@hotmail.com
oscarflechaperez1994@gmail.com
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOLANO CAQUETA
notificacionjudicial@solano-caqueta.gov.co

Revisado el expediente, se advierte que en la contestación de la demanda el apoderado del Municipio de Solano no planteo excepciones previas sino únicamente de mérito, por tanto, es necesario llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA¹, y en virtud de lo establecido en el parágrafo 2 *ibidem*, adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, estima el Despacho que este expediente guarda similitud con los procesos radicados bajo los números **18-001-33-33-005-2021-00230-00** y **18-001-33-33-005-2021-00231-00** y por tanto se fijará fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial concentrada.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL CONCENTRADA, el martes **dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022) a las 04:00 pm**, que se realizará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, a la cual se podrán conectar con el siguiente link: <https://call.lifsizecloud.com/15258507>

SEGUNDO: INSTAR a la **entidad demandada**, para que aporte en la Audiencia Inicial la certificación del Comité de Conciliación, conforme lo preceptuado por el numeral 8 del artículo 180 del CPACA.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al doctor CAMILO ARANGO USECHE identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.939.162 y tarjeta profesional No. 257.643 del C.S. de la J., para actuar como apoderado del Municipio de Solano en la forma y términos del poder conferido visible en el archivo 14 del expediente digital.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora CAROLINA CASTRO PEÑUELA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.119.210.580 y tarjeta profesional No. 300.815 del C.S. de la J., para actuar como apoderada del Municipio de Solano en la forma y términos del poder conferido visible en el archivo 19 del expediente digital.

¹ “ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:
1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. **El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos** (...)” Negrillas fuera de texto.

QUINTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **555008bd1380767ba89fbb7a294a55751479e3abdbc66e81a44d530f70e269c8**

Documento generado en 21/07/2022 06:58:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2022-00267-00
MEDIO DE CONTROL: POPULAR
DEMANDANTE: DEFENSOR DEL PUEBLO REGIONAL
CAQUETÁ
caqueta@defensoria.gov.co
acuellar@defensoria.gov.co
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
contactenos@caqueta.gov.co
ofi_juridica@caqueta.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 239

Vista la constancia secretarial que antecede, procede la Sala a decidir sobre la admisión de la demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia:

Este Despacho es competente para conocer el proceso planteado en la demanda, como se verá en seguida:

Pretende el actor se proteja los derechos colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, la defensa del patrimonio público, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, que - señala - están siendo conculcados por el demandado, al no realizar las gestiones pertinentes para el mejoramiento, mantenimiento y reparación de la infraestructura correspondiente a la pista aérea de Araracuara en Solano Caquetá.

Por tratarse de una acción popular dirigida en contra autoridad del nivel departamental (artículo 155-10 del CPACA), y siendo de jurisdicción del municipio de Solano del Departamento de Caquetá el lugar de ocurrencia de los hechos, corresponde a éste Despacho el conocimiento del asunto.

2. Requisitos de Procedibilidad:

En lo que respecta a la exigencia legal de reclamación administrativa previa a la interposición de acción popular (artículos 144 y 161-4 CPACA), se evidencia que este se agotó frente al Departamento del Caquetá¹.

¹ Página 3, 04AnexoPistaAraracuara

3. Oportunidad para presentar la demanda:

La demanda fue presentada en término, como quiera que la presunta vulneración a los derechos colectivos que se busca proteger con la interposición de la acción popular se prolonga y persiste en el tiempo (artículo 11 Ley 472 de 1998).

4. Legitimación, Capacidad y Representación:

El actor ostenta legitimación en la causa, pues se trata del Defensor del Pueblo Regional Caquetá, quien, en cumplimiento de sus funciones, pretende la garantía de los derechos colectivos de los habitantes del área rural del municipio de Solano.

5. Aptitud formal de la Demanda:

Estudiada la demanda, se observa que cumple con lo señalado en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y artículos 161-4, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA. En efecto, contiene: i) La designación de las partes y sus representantes; ii) Las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado; iii) Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados; iv) derechos e intereses colectivos amenazados, v) La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder; y vi) Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales incluidos los correos electrónicos.

En suma, cumple la demanda con las condiciones conducentes a su admisión, por lo que será ésta la decisión que adelante se adopte.

Por lo en precedencia expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Florencia

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción popular promovida por GERNEY CALDERÓN PERDOMO, DEFENSOR DEL PUEBLO REGIONAL - CAQUETÁ, contra el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ. En consecuencia, súrtase el trámite especial previsto en los artículos 21 y s.s. de la Ley 472 de 1998.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión al ente territorial demandado, enviando copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 199 del CPACA.

TERCERO: CORRER TRASLADO al demandado, por el término de diez (10) días para que contesten la demanda, conforme lo establece el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

CUARTO: INFORMAR de la existencia de la presente acción popular a los miembros de la comunidad, a través de la fijación de esta providencia en la cartelera de la Personería del Municipio de Solano, por el término de diez (10) días

y una vez surtida, se devuelva a este Despacho con constancia de la fijación y desfijación. Para los mismos efectos, se ordena al DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ que publiquen esta providencia en su página web por el término de diez (10) días siguientes a su notificación, y acrediten su cumplimiento ante el Despacho.

QUINTO: COMUNICAR el inicio de esta acción popular al Ministerio Público y a la Personería Municipal de Solano, como autoridades encargadas de proteger los derechos colectivos presuntamente comprometidos, con la advertencia de que su intervención es obligatoria según lo dispuesto en el inciso primero del artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

SEXTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena

Juez

Juzgado Administrativo

005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7277feb8388774df0010e63ca675e31c4e6a627a83791805a0d74514ebb94a05**

Documento generado en 21/07/2022 06:58:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2022-00043-00
MEDIO DE CONTROL: POPULAR
DEMANDANTE: ALFONSO GUEVARA TOLEDO
Informando1234@gmail.com
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA -
PLANEACION MUNICIPAL Y OTRO
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
alcaldia@florencia-caqueta.gov.co
gergovernabilidad@florencia.cq
jucari38@hotmail.com
contacto@personerieflorencia.gov.co

Surtido y vencido el traslado de la demanda, procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia especial de pacto de cumplimiento, en concordancia con lo estipulado en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO el viernes dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a las 09:00 am**, que se realizará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, a la cual se podrán conectar con el siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/15257195>

SEGUNDO: NOTIFICAR de la presente decisión a las partes del proceso, por estado, advirtiéndoles que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de sanciones disciplinarias o consecuencias procesales.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión al Ministerio Público en cabeza de la Procuraduría General de la Nación – Procurador delegado para esta Jurisdicción o a quien haga sus veces, advirtiéndole que su asistencia es obligatoria según la Ley 472 de 1998.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la profesional del derecho **CLAUDIA PATRICIA SABI MORENO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.115.793.835 y Tarjeta Profesional No. 306.106 del C.S de la J., como apoderada del Municipio de Florencia, para los fines y en los términos del poder conferido¹.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al profesional del derecho **JIMMY ANDRES GASCA OSORIO** identificado con

¹ Archivo. 28ContestacionMpioFlorencia. F. 32-33



AUTO: Fija fecha de audiencia de pacto de cumplimiento
MEDIO DE CONTROL: Popular
RADICADO: 18-001-33-33-005-2022-00043-00
DEMANDANTE: ALFONSO GUEVARA TOLEDO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA – PLANEACION MUNICIPAL Y OTRO

cédula de ciudadanía No. 16.187.909 y Tarjeta Profesional No. 219.215 del C.S de la J., como apoderado del accionado JUAN CARLOS RINCON SANDOVAL, para los fines y en los términos del poder conferido².

SEXTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

² Archivo. 22PoderParteAccionada.

Firmado Por:
Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd8dcc6b4f09c196113bd101d477591ffbff6c55a7ca0454cc446cb3b97e56f9**

Documento generado en 21/07/2022 06:58:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18001-33-33-003-2018-00657-00
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO CORREA CAQUIMBO
forleg@hotmail.com
DEMANDADO: HOSPITAL MARÍA INMACULADA DE FLORENCIA
notificacionesjudiciales@hmi.gov.co
juridica@hmi.gov.co

Vista la constancia secretarial que antecede¹ y con el fin de darle impulso procesal a la referida acción, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, previa las siguientes.

CONSIDERACIONES.

En ese orden de ideas, tenemos que, en audiencia inicial² celebrada el día 01 de diciembre de 2020, se decretaron las siguientes pruebas, precisándose sobre las que se acreditó su gestión y cuáles no, las recaudadas y las que no han sido allegadas al expediente:

Pericial, parte actora	Practica
Pericial consistente en tasar los perjuicios que se ocasionaron al contratista CARLOS ARTURO CORREA CAQUIMBO con ocasión de la terminación unilateral sin justa causa, con abuso de poderes excepcionales y mediante vías de hecho, del contrato de arrendamiento 336 de 2011, prorrogado por Ministerio de la Ley que fuera celebrado entre CARLOS ARTURO CORREA CAQUIMBO y el HOSPITAL MARÍA INMACULADA ESE siendo el primero arrendatario y el segundo arrendador del inmueble ubicado en la carrera 8 entre diagonal 20 y calle de Florencia.	FALTA RECAUDAR Hasta el momento no se observa dentro del plenario dictamen

Testimonial, parte actora	Practica
FERNANDO TOLEDO FLOREZ	SIN RECAUDAR

Documental, parte actora	Practica
Las pruebas documentales solicitadas en el numeral 5.2 del líbello introductorio, acápite "documentales oficiadas" ³ .	RESPUESTA
Hospital María Inmaculada 1. Copia del contrato y acta de recibo final de obras del contrato para realizar reforzamiento estructural	El Hospital María Inmaculada allega respuesta mediante oficio 102.32-0145 del 23 de junio del 2011,

¹ Archivo, 27ConstEjecutoriaIngresoDespacho

² Archivo, 10ActaAInicial

³ Archivo, CuadernoPrincipal2. F. 108



AUTO: Trámite
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUAL
RADICADO: 18001-33-33-003-2018-00657-00
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO CORREA CAQUIMBO
DEMANDADO: HOSPITAL MARIA INMACULADA DE FLORENCIA

<p>mediante amortiguadores pasivos de fricción tipo pall y las adecuaciones de la infraestructura intervenida en el Hospital.</p> <ol style="list-style-type: none">Listado de funcionarios que cuenten con vehículo propio y del Parque automotor de la ESE HMI.Copia de los estudios que se hubieren en la vigencia 2016 para el parqueo de vehículos de la ESE HMI y del personal de planta de la entidad.Copia del proyecto de inversión para la construcción de una torre nueva y denominación del Banco de Proyectos en el que se haya inscrito, así como su constancia de inscripción y evidencias de presentación ante entes cofinanciadores.Copia del Certificado de disponibilidad presupuestal inversión para la construcción de una torre nueva en el HMI. <p>Secretaría Planeación Municipal</p> <ol style="list-style-type: none">Copia del acto administrativo que concede la licencia de construcción de una torre nueva en el Hospital María Inmaculada.	<p>Visto en los archivos, 28RespuestaOficio2896HDMI, 29Punto1Anexo1Oficio2896HDMI, 30Punto1Anexo2Oficio2896HDMI, 31Punto1Anexo3Oficio2896HDMI, 32Punto2Anexo1Oficio2896HDMI, 33Punto4Anexo1Oficio2896HDMI, 34Punto4Anexo2Oficio2896HDMI, 35Punto4Anexo3Oficio2896HDMI, 36Punto4Anexo4Oficio2896HDMI, 37Punto4Anexo5Oficio2896HDMI, 38Punto4Anexo6Oficio2896HDMI, 39Punto4Anexo7Oficio2896HDMI, 40Punto4Anexo8Oficio2896HDMI, 41Punto5Anexo1Oficio2896HDMI</p> <p>La Secretaría de Planeación del Municipio de Florencia allega respuesta mediante oficio SPM-0002 del 05 de enero del 2021, visto en archivo 19 Respuesta Requerimiento</p>
---	---

Conforme lo anterior se pondrá en conocimiento de las partes la respuesta del Hospital María Inmaculada visto en los siguientes archivos:

28RespuestaOficio2896HDMI, 29Punto1Anexo1Oficio2896HDMI, 30Punto1Anexo2Oficio2896HDMI, 31Punto1Anexo3Oficio2896HDMI, 32Punto2Anexo1Oficio2896HDMI, 33Punto4Anexo1Oficio2896HDMI, 34Punto4Anexo2Oficio2896HDMI, 35Punto4Anexo3Oficio2896HDMI, 36Punto4Anexo4Oficio2896HDMI, 37Punto4Anexo5Oficio2896HDMI, 38Punto4Anexo6Oficio2896HDMI, 39Punto4Anexo7Oficio2896HDMI, 40Punto4Anexo8Oficio2896HDMI, 41Punto5Anexo1Oficio2896HDMI

Así mismo se pondrá en conocimiento de las partes la respuesta de la Secretaría de Planeación del Municipio de Florencia allega mediante oficio SPM-0002 del 05 de enero del 2021, visto en archivo 19 Respuesta Requerimiento.

En cuanto a la prueba pericial a cargo de la parte actora consistente en “*tasar los perjuicios que se ocasionaron al contratista CARLOS ARTURO CORREA CAQUIMBO con ocasión de la terminación unilateral sin justa causa, con abuso de poderes excepcionales y mediante vías de hecho, del contrato de arrendamiento 336 de 2011, prorrogado por Ministerio de la Ley que fuera celebrado entre CARLOS ARTURO CORREA CAQUIMBO y el HOSPITAL MARÍA INMACULADA ESE siendo el primero arrendatario y el segundo arrendador del inmueble ubicado en la carrera 8 entre diagonal 20 y calle de Florencia*”, se advierte que a la fecha no ha sido practicada, razón por la cual, se requerirá a la apoderada de la parte accionante para que dentro del término de 15 días siguientes a la notificación de este auto, acredite la gestión de la prueba mencionada, so pena de tenerla por desistida conforme lo establece el **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**⁴.

⁴ “**Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.



AUTO: Trámite
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUAL
RADICADO: 18001-33-33-003-2018-00657-00
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO CORREA CAQUIMBO
DEMANDADO: HOSPITAL MARIA INMACULADA DE FLORENCIA

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO PONER en conocimiento de las partes la respuesta del Hospital María Inmaculada visto en los siguientes archivos:

28RespuestaOficio2896HDMI, 29Punto1Anexo1Oficio2896HDMI,
30Punto1Anexo2Oficio2896HDMI, 31Punto1Anexo3Oficio2896HDMI,
32Punto2Anexo1Oficio2896HDMI, 33Punto4Anexo1Oficio2896HDMI,
34Punto4Anexo2Oficio2896HDMI,35Punto4Anexo3Oficio2896HDMI,
36Punto4Anexo4Oficio2896HDMI, 37Punto4Anexo5Oficio2896HDMI,
38Punto4Anexo6Oficio2896HDMI, 39Punto4Anexo7Oficio2896HDMI,
40Punto4Anexo8Oficio2896HDMI, 41Punto5Anexo1Oficio2896HDMI

SEGUNDO: PONER en conocimiento de las partes la respuesta de la Secretaría de Planeación del Municipio de Florencia allega mediante oficio SPM-0002 del 05 de enero del 2021, visto en archivo 19 *Respuesta Requerimiento*.

TERCERO: REQUERIR a la apoderada de la parte accionante para que en el término de quince (15) días siguiente a la notificación de este auto, acredite el trámite impartido a la prueba pericial consistente en *“tasar los perjuicios que se ocasionaron al contratista CARLOS ARTURO CORREA CAQUIMBO con ocasión de la terminación unilateral sin justa causa, con abuso de poderes excepcionales y mediante vías de hecho, del contrato de arrendamiento 336 de 2011, prorrogado por Ministerio de la Ley que fuera celebrado entre CARLOS ARTURO CORREA CAQUIMBO y el HOSPITAL MARÍA INMACULADA ESE siendo el primero arrendatario y el segundo arrendador del inmueble ubicado en la carrera 8 entre diagonal 20 y calle de Florencia”*, redireccionado a CONFIRMESA SAS, so pena de tenerla por desistida conforme lo establece el *artículo 178 de la Ley 1437 de 2011*.

CUARTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.
(...)”*

Firmado Por:
Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cb0a051a2b82e15ba94653bce52a4165176eca94156eaf5d746f26771ef5f5e**

Documento generado en 21/07/2022 06:58:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18001-33-33-002-2015-01009-00
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: NEGOCIOS FAMILIARES
INTEGRADOS SOCIEDAD POR
ACCIONES SIMPLIFICADA NEFIN SAS
forleg@hotmail.com.co
monicalozanotorres@hotmail.com
yrbjuanes@hotmail.com
DEMANDADO NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -
EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

En atención al memorial de aceptación a la designación de perito en el presente asunto, visible en el archivo *24AceptaDesignacionPerito* del expediente electrónico, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo DILIGENCIA DE POSESIÓN DE PERITO, el día **lunes primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022) a las 2:30 p.m.** que se realizará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, a la cual se podrán conectar con el siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/15251546>

SEGUNDO: INSTAR a la apoderada de la parte actora para que haga comparecer a la profesional a la diligencia de posesión.

TERCERO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena

Juez

Juzgado Administrativo

005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85ff9926509fd7c651dcedb9ec4be05c16c397259ed88adbb9edb562a6560565**

Documento generado en 21/07/2022 06:58:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2021-00362-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: AMANDA ZULUAGA CASTRO
jorgedavid84@hotmail.com
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA
ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
vgamboa@ugpp.gov.co
ccaicedob@ugpp.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 240.

Procede el despacho a resolver el incidente de nulidad propuesto por la parte demandada.

1. ANTECEDENTES.

La ciudadana AMANDA ZULUAGA CASTRO -por conducto de apoderado judicial- promovió medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, pretendiendo se declare la nulidad del acto administrativo contenida en la liquidación oficial No. 2019 - 03543 proferida el día 23 de octubre de 2019 y la resolución No. 2021-00670 06 de abril 2021. Como consecuencia a título de restablecimiento del derecho, solicita se declare que la demandante no adeuda suma alguna.

Mediante auto interlocutorio No. 393 del 25 de octubre de 2021¹, el medio de control fue admitido al satisfacerse los requisitos formales para su admisión.

2. Incidente de nulidad - Indebida Notificación de la Demanda

El 26 de mayo de 2022 el apoderado de la parte demandada presentó incidente de nulidad² por indebida notificación de la demanda en el que señaló:

“En los dos radicados que se revisan y en los cuales en efecto hay una constancia de envió de la demanda y sus anexos por parte del Despacho, lo que se observa es un error en el correo al que fue remitida tal información, nótese que: el correo al que se envió la información es notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co y el correo institucional dispuesto para dichas notificaciones es

¹ Archivo No. 13AutoAdmisorio

² Archivo No. 35IncidenteNulidadUGPP

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co lo que denota sin duda el error de digitación existente, razón por la cual, la Unidad no tuvo conocimiento de la demanda inicial y en consecuencia NO SE CONTESTÓ la misma.

En conclusión, por error de digitación del correo la notificación de la Unidad, la demanda y el auto admisorio de la misma no fueron remitidos de manera errónea al correo de la Unidad, pues como se evidenció la dirección de buzón electrónico está incompleta, la falta la palabra "UGPP" antes del signo @ del correo. Por tal razón el mensaje de notificación NUNCA fue recibido al interior de la Unidad, y por ende el área de notificaciones no envió tal información hacia la Dirección de Parafiscales que para el caso era la competente de asumir la defensa en el presente proceso."

3. Traslado del incidente de nulidad

Sobre el referido incidente de nulidad se surtió el traslado respectivo³, conforme se observa en constancia secretarial⁴ del 09 de junio del 2022, término que transcurrió en silencio.

4. Consideraciones

Sobre la notificación personal del auto admisorio de la demanda a las entidades públicas, entre otros sujetos procesales, prevé el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el art. *modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021* lo siguiente:

"ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A LOS PARTICULARES. <Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término

³ Artículo 129 del CGP

⁴ Archivo. 39ConstIngresoDespacho

respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.” (Negrillas y cursivas del Despacho)

Por su parte dispone el art. 197 del C.P.A.C.A:

“Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico”.

La norma transcrita introdujo una serie de formalidades para surtir la notificación personal del auto admisorio de la demanda, es así, que debe remitirse copia de esta providencia y de la demanda al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales de la entidad demandada, bien sea esta pública o privada, remitiendo de igual manera el respectivo link para efectos de la consulta de todo el expediente, esto en atención a la transición de la justicia digital y virtual.

Conforme al art. 208 del C.P.A.C.A. son causales de nulidad las previstas en el código general del proceso. En consecuencia, como causal de nulidad procesal el numeral 8 del art. 133 del C.G.P. prescribe *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a las personas determinadas...”*

4.1. Caso concreto.

Alega el incidentante que la causal de nulidad de indebida notificación del auto admisorio de la demanda se estructuró en el presente asunto, debido que la notificación personal se envió a la dirección de correo electrónico: notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co, la cual no corresponde a la establecida por la entidad para recibir notificaciones judiciales, esto es, notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Observada la constancia de notificaciones obrante en el archivo *14ComunicaEstadoElectronico* del expediente digital, se encuentra que por parte de la secretaría del juzgado remitió la notificación del auto admisorio de la demanda al correo electrónico notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co, y consultada la página web⁵ oficial de la entidad, se evidencia que la dirección para notificaciones es la siguiente:

Línea de atención en Bogotá: (+57) 601 492 60 90
Línea gratuita: 01 8000 423 423
Línea de cobros: (+57) 601 492 60 99
Horario de atención: lunes a viernes de 7:00 a.m. a 7:00 p.m.
Correo de notificaciones judiciales: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

⁵ https://www.ugpp.gov.co/normas?body_value=&field_norm_list_view=9

Es así, que efectivamente se configuró la causal de nulidad de indebida notificación invocada por el apoderado judicial de la Demandada UGPP, toda vez que la notificación del auto admisorio de la demanda no se surtió con las formalidades prescritas en el art. 199 del C.P.A.C.A. artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, no se remitió al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales de la entidad, por lo que se advierte que no tuvo la oportunidad de enterarse de la providencia que admitió la demanda ni del traslado de la medida cautelar solicita, en tiempo debido, por lo que tal irregularidad vulneró el derecho de contradicción y defensa de ésta.

En consecuencia, se declarará la NULIDAD de todo lo actuado, desde la notificación del auto admisorio de la demanda y del que corrió traslado de la medida cautelar inclusive, ordenándose que, por secretaría, se proceda a notificar en debida forma dichas providencia, contabilizando los términos previstos en los artículos 172 y 233 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado, desde la notificación del auto admisorio de la demanda y del que corre traslado de la medida cautelar, inclusive.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se sirva notificar en debida forma a la UGPP al correo electrónico notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, el auto admisorio de la demanda enviado la demanda y sus anexos⁶ y el auto que corre traslado de la medida cautelar, y contabilice los términos previstos en los artículos 172 y 233 del CPACA

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogada **VIVIANA GAMBOA GÓMEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.734.379 y T.P. No. 161.387 del C.S.J, para actuar como apoderado de la demandada UGPP en la forma y términos del poder conferido⁷.

CUARTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

⁶ Archivo. 13AutoAdmisorio

⁷ Archivo. 36Poder

Firmado Por:
Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edcbdd3c7ba9303acc96c23ac9282ea4571d82d6e351650d6e6c241c1cc54f43**

Documento generado en 21/07/2022 06:58:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18001-33-31-901-2015-00058-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ÁNGELA PATRICIA NARVAEZ
GUZMÁN Y OTROS
jameshurtadolopez7@gmail.com
notificacionesjudiciales@jameshurtadolopez.com.co
DEMANDADO: ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ Y OTROS
notificacionesjudiciales@florenciacaqueta.gov.co
oficinajuridica@florescia-caqueta.gov.co
infoelectrocaqueta@electrocaqueta.com.co
francisco1239@yahoo.com
riverorubiojorgee@gmail.com
notificaciones@solidaria.com.co
ingralsas@hotmail.com
carlosetduardoacevedog@gmail.com
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
omar@montanorojas.co

Conforme lo dispuesto en auto interlocutorio No 189¹ del 18 de junio del 2021 en el que se resolvieron las excepciones previas, y en consideración a que se solicitó el decreto de pruebas, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial conforme lo establece los *artículos 179 y 180 del CPACA*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** el **martes dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022) a las 02:30 p.m.**, que se realizará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, a la cual se podrán conectar con el siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/15258111>

SEGUNDO: INSTAR a las **entidades demandadas**, para que alleguen antes de la Audiencia Inicial la certificación del Comité de Conciliación, conforme lo preceptuado por el numeral 8 del artículo 180 del CPACA.

TERCERO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹ Archivo, 26AutoResuelveExcepciones.pdf

Firmado Por:
Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4304597c546c8eda87a7323ba27c1b167eab9c32167e81bdf229f7321217fc30**

Documento generado en 21/07/2022 06:58:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18001-33-33-002-2015-00124-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: WILSON CARREÑO TENORIO Y OTROS
tatianavargas1009@hotmail.com
sandroj3@hotmail.com
DEMANDADO ESE HOSPITAL MARIA IMACULADA Y OTROS
notificacionesjudiciales@hmi.gov.co
[milermejia23@hotmail.com](mailto:milhermeja23@hotmail.com)
asmet_caqueta@asmetsalud.org.co
notificacionesjudiciales@asmetsalud.org.co
notificacionesjudiciales@asmetsalud.com

Conforme lo dispuesto en auto interlocutorio No 206¹ del 08 de junio del 2022 en el que se resolvieron las excepciones previas, y en consideración a que se solicitaron pruebas, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial conforme lo establece los *artículos 179 y 180 del CPACA*.

En cuanto a la solicitud de sustitución de poder², observa el despacho que conforme el auto arriba mencionado, al señor SANDRO MONTERO MATABANCHOY ya le fue reconocida personería jurídica para actuar como apoderado sustituto de la parte actora, razón por la cual, no es necesario reconocerle nuevamente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** el jueves once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022) a las 02:30 p.m., que se realizará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, a la cual se podrán conectar con el siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/15254643>

SEGUNDO: INSTAR a las **entidades demandadas**, para que aporte en la Audiencia Inicial la certificación del Comité de Conciliación, conforme lo preceptuado por el numeral 8 del artículo 180 del CPACA.

TERCERO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹ Archivo, 31AutoResuelveExcepciones

² Archivo, 32RevocatoriaPoderParteActora

Firmado Por:
Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c21da500317491798bb292f06b8ebe7d8b4817b620f9eb6ad7bfd808e4aca**

Documento generado en 21/07/2022 06:58:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18001-33-33-002-2015-00303-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: OSCAR ANDRÉS DE LEÓN RAMÍREZ Y OTROS
norbertocruz@qytabogados.com
DEMANDADO: HOSPITAL MARÍA INMACULADA DE
FLORENCIA y EJERCITO NACIONAL
notificacionesjudiciales@hmi.gov.co
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

El apoderado de la parte demandante a través de memorial recibido el 10 de junio de 2022, solicitó la reprogramación de la audiencia de pruebas fijada en el presente proceso para el 09 de agosto de 2022 a las 09:00 am, en atención a que en el proceso de Investigación de Paternidad con radicado 2021-00020-00, adelantado en el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Florencia, dentro del cual funge como apoderado de la parte demandante, en audiencia celebrada el 30 de marzo de 2022, se fijó como fecha para audiencia del 372 y 373 del CGP el 09 de agosto de 2022 a las 08:30 am, por lo que le es imposible asistir a la audiencia de pruebas programada con posterioridad, y como soporte de lo dicho allega el Acta de la Audiencia realizada en el Juzgado Primero de Familia. En consecuencia, el Despacho estima procedente acceder a la solicitud de reprogramación de la audiencia de pruebas en el proceso de la referencia.

Igualmente, se advierte que, en auto del 08 de junio de 2022, se ordenó requerir por Secretaría al Dispensario Médico No. 12 ubicado en la Décima Segunda Brigada con el fin de que remita la historia clínica del menor Diego Mario de León Hernández, con sus respectivas transcripciones, otorgándole el término de ocho (08) días, el cual venció sin que se hubiera allega la prueba solicitada, por ende, teniendo en cuenta que la prueba fue decretada a favor de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y que se trata de documentos que reposan en dicha institución, se requerirá a su apoderado para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite la gestión realizada para el recaudo de la prueba, so pena de tenerla por desistida conforme lo establece el *artículo 178 de la Ley 1437 de 2011*¹.

Finalmente, teniendo en cuenta que en auto del 08 de junio de 2022 también se requirió a la E.S.E. Hospital María Inmaculada para que en el término de quince (15) días acreditara el trámite impartido a la prueba pericial decretada a su favor, y que a través de correo electrónico recibido el 07 de julio de 2020 el apoderado

¹ “*Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.* (...)”



AUTO: Trámite
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
RADICADO: 18001-33-40-004-2016-00819-00
DEMANDANTE: NAQUIN FERNANDO SANCHEZ FIERRO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL

de la entidad allegó certificado del comité de conciliación donde deciden desistir de la prueba pericial, el Despacho aceptará el desistimiento de la prueba pericial.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la AUDIENCIA DE PRUEBAS para el **martes cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022) a las 09:00 a.m.**, que se realizará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, a la cual se podrán conectar con el siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/15253406>

SEGUNDO: INSTAR a la parte actora para que haga comparecer a la audiencia de pruebas de manera virtual, al profesional MAURICIO FERNÁNDEZ LA VERDE a efectos de surtir la contradicción al dictamen pericial.

Se advierte que no se expedirá citación, por cuanto el presente proveído cumple con dicha función, no obstante, de requerirla, el apoderado deberá manifestarlo al despacho, para que sea realizada.

TERCERO: INSTAR al HOSPITAL MARIA INMACULADA, para que haga comparecer a los testigos ANDRÉS MAURICIO SOTO AVIEDO, GERMÁN YESID RODRÍGUEZ MUÑOZ, CARLOS ANDRÉS ZAMBRANO MARTÍNEZ, OSCAS FERNANDO PÉRES MUÑOZ y HAIDER HOMEZ RAMÍREZ, a la audiencia de pruebas de manera virtual.

Se advierte que no se expedirá citación, por cuanto el presente proveído cumple con dicha función, no obstante, de requerirla, el apoderado deberá manifestarlo al despacho, para que sea realizada.

CUARTO: REQUERIR al apoderado de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite la gestión realizada para el recaudo de la prueba decretada a su favor, consistente en que el Dispensario Médico BASPC No. 12 allegue la historia clínica del menor DIEGO MARIO DE LEON HERNANDEZ con número único de identificación personal 1.118.374.615, **con su respectiva transcripción**, so pena de tenerla por desistida conforme lo establece el *artículo 178 de la Ley 1437 de 2011*².

QUINTO: ACEPTAR el desistimiento de la prueba pericial decretada a favor de la E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA DE FLORENCIA.

² “**Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.
(...)”



AUTO: Trámite
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
RADICADO: 18001-33-40-004-2016-00819-00
DEMANDANTE: NAQUIN FERNANDO SANCHEZ FIERRO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL

SEXTO: ACEPTAR la renuncia al poder conferido para actuar como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, al abogado MANUEL ALEJANDRO NEIRA QUIGUA identificado con cedula 1.117.487.759 y tarjeta profesional No. 180.489 del C.S. de la J., visible en los archivos 21 y 22 del expediente.

SÉPTIMO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena

Juez

Juzgado Administrativo

005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7b26e4f789faf410d643498e4f88b0be7ccd7ae88db3c9bf422ad8f1e25fbb5**

Documento generado en 21/07/2022 06:58:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18001-33-33-002-2015-00339-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: BERNARDO ALFONSO BOHORQUEZ
PUENTES Y OTROS
mcm-mayito@hotmail.com
DEMANDADO HOSPITAL MARIA INMACULADA DE
FLORENCIA Y OTRO
notificacionesjudiciales@hmi.gov.co
notificacionesjudiciales@caprecom.gov.co
notificacionesjudiciales@parcaprecom.com.co
jcjuridicas@hotmail.com
notificacionesjudiciales@allianz.co
marcelodanielalvarez@hotmail.com
juridica@clinicaurocaq.com
piedad.letrado@clinicaurocaq.com

Conforme la constancia secretarial¹ que antecede, y con el fin de darle el impulso procesal correspondiente al expediente de la referencia, advierte el Despacho que el médico especialista DIEGO DEVIA MANCHOLA allegó aclaración y complementación de su dictamen pericial visible en el archivo 31 del expediente digital, experticia que será puesta en conocimiento de las partes y de la cual se les correrá traslado por el término de tres (3) días.

De otro lado, el artículo 78 del CGP, establece cuales son los deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados, consagrando en sus numerales 7 y 8 el acatar las órdenes del despacho y prestar al juez su colaboración para la práctica de las pruebas.

Así mismo, el inciso final del artículo 103 del CPACA, preceptúa que quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en dicho estatuto.

A su vez, el **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, dispone el desistimiento tácito, indicando

“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (...)”

¹ Archivo. 33ConstIngresoDespacho



AUTO: Corre traslado ampliación dictamen
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
RADICADO: 18001-33-33-002-2015-00339-00
DEMANDANTE: BERNARDO ALFONSO BOHORQUEZ PUENTES Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL MARIA INMACULADA DE FLORENCIA Y OTRO

Atendiendo las anteriores precisiones, mediante providencia calendada el 06 de mayo del 2022², se requirió a la parte accionada para que acreditara la gestión realizada para recaudar la siguiente prueba documental oficiada asignada a su cargo:

“Oficiar a la E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA para que, con destino al proceso, remita comprobante de pago del dictamen pericial rendido por Dr. DIEGO DEVIA MANCHOLA, especialista en medicina interna, de la Universidad Nacional de Colombia”.

De lo anterior, se le otorgó para el término de 15 días contados a partir de la notificación del auto, so pena de tenerla por desistida.

Así las cosas, en estado electrónico No. 028 del 09 de mayo de 2022³ la Secretaría notificó a las partes el auto mencionado en líneas precedentes, no obstante lo anterior, han transcurrido más de 15 días, sin que, el extremo pasivo emitiese pronunciamiento alguno, ni mucho menos acreditara la gestión realizada para el recaudo de la mencionada prueba, razón por la cual se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 y como consecuencia de ello se decretará el desistimiento tácito.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la audiencia de pruebas fue aplazada en auto del 23 de mayo del 2022⁴ con el fin de resolver la solicitud de aclaración y complementación del dictamen pericial aportado por el Hospital María Inmaculada de Florencia, y este ya fue aportado por el médico especialista DIEGO DEVIA MANCHOLA, corresponde al Despacho fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR y correr traslado a las partes por el término de tres (3) días de la aclaración y complementación dictamen pericial, allegado por el médico especialista DIEGO DEVIA MANCHOLA, visible en el archivo 31AclaracionDictamenHMI del Expediente Electrónico.

SEGUNDO: DECRETAR el desistimiento tácito de la prueba solicitada por la E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA consistente en *“oficiar a la E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA para que, con destino al proceso, remita comprobante de pago del dictamen pericial rendido por Dr. DIEGO DEVIA MANCHOLA, especialista en medicina interna, de la Universidad Nacional de Colombia”*, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo AUDIENCIA DE PRUEBAS para el día lunes veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022) a las 09:00 am, que se realizará de manera virtual a través de la plataforma

² Archivo, 18AutoRequiereyFijaFechaAudPruebas

³ Archivo, 19ComunicaEstadoElectronico

⁴ Archivo, 24AutoCorrigeRequiereyAplazaAudienciaPruebas



AUTO: Corre traslado ampliación dictamen
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
RADICADO: 18001-33-33-002-2015-00339-00
DEMANDANTE: BERNARDO ALFONSO BOHORQUEZ PUENTES Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL MARIA INMACULADA DE FLORENCIA Y OTRO

Lifesize, a la cual se podrán conectar con el siguiente link:
<https://call.lifesizecloud.com/15256455>

CUARTO: INSTAR al HOSPITAL MARIA INMACULADA, para que hagan comparecerá a los testigos CLARENA DESCANS CASTRO y ANA MARÍA RAMÓN CASTILLO, así como también, al perito DIEGO DEVIA MANCHOLA, a la audiencia de pruebas de manera virtual.

Se advierte que no se expedirá citación, por cuanto el presente proveído cumple con dicha función, no obstante, de requerirla, el apoderado deberá manifestarlo al despacho, para que sea realizada.

QUINTO: INSTAR a la parte actora para que hagan comparecerá a los testigos SANDRA MILENA QUINTERO, BELCY SANTANILLA y RUBY VALLEN, a la audiencia de pruebas de manera virtual.

Se advierte que no se expedirá citación, por cuanto el presente proveído cumple con dicha función, no obstante, de requerirla, el apoderado deberá manifestarlo al despacho, para que sea realizada.

SEXTO: NEGAR el reconocimiento de personería jurídica⁵ a la abogada NATALIA ANDREA NÚÑEZ RIVERA como apoderada de UROCAG EU IPS, por cuanto esta entidad no es demandada ni hace parte dentro del presente proceso.

SÉPTIMO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

OCTAVO: Vencido el termino de traslado, ingrésese el expediente a Despacho para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena

Juez

Juzgado Administrativo

005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1d00f8e0663ddb3c816771e8c5918a947fb988c03ab023890e2b6f0937527acb

Documento generado en 21/07/2022 06:58:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Archivo, 26PoderUrocaq

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18001-33-33-002-2015-00920-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: EMPRESA DE TRANSPORTE TAX
ORITO S.A.S. Y OTRO
yudy_silva@hotmail.com
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
jariascuena@gmail.com

AUTO INTERLOCUTORIO No. 241.

Vista la constancia secretarial que antecede¹, se procede a resolver los que en derecho corresponda, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El **artículo 78 del CGP**, establece cuales son los deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados, consagrando en sus numerales 7 y 8 el acatar las órdenes del despacho y prestar al juez su colaboración para la práctica de las pruebas.

Así mismo, el inciso final del **artículo 103 del CPACA**, preceptúa que quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en dicho estatuto.

Por su lado, el **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, dispone el desistimiento tácito, indicando:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

(...)”

¹ Archivo, 10ConstIngresoDespacho

Atendiendo las anteriores precisiones, mediante providencia calendada el 08 de junio de 2022², se requirió a la parte actora para que acreditara la gestión realizada para recaudar las pruebas documentales decretadas a su favor, otorgándosele para el efecto el término de 15 días contados a partir de la notificación del auto, so pena de tenerlas por desistidas.

Así las cosas, por medio estado electrónico No. 037 del 09 de junio de 2022 la Secretaría de este Despacho notificó a las partes el auto mencionado en líneas precedentes, no obstante, lo anterior, los quince (15) días transcurrieron sin que el extremo activo acreditara la gestión realizada para el recaudo de las pruebas documentales que fueron decretadas a su favor, y solo hasta el día de hoy 21 de julio de 2022 allega memorial solicitando se requiera a la Secretaría de Tránsito de Florencia y como soporte de su gestión anexa el oficio radicado el 31 de mayo de 2018, lo que significa que han transcurrido más de 4 años sin ninguna gestión de la parte demandante, razón por la cual se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 y como consecuencia de ello se decretará el desistimiento tácito de las pruebas solicitadas a la Secretaría de Transito del Municipio de Florencia.

En consecuencia, y como quiera que no existen más pruebas por practicar, correspondería fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, sin embargo, por considerarse innecesaria su realización, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del **artículo 181 del CPACA**, se dispone correr traslado a las partes para que presenten por escrito alegatos de conclusión, término durante el cual el Ministerio Público podrá rendir su concepto si a bien lo tiene.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de las pruebas documentales solicitadas a la Secretaría de Tránsito del Municipio de Florencia – Caquetá, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el periodo probatorio.

TERCERO: PRESCINDIR de alegaciones y juzgamiento, por considerarla innecesaria, de conformidad con lo expuesto.

CUARTO: CORRER traslado para que, en el término de 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, las partes presenten por escrito alegatos de conclusión y el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene.

QUINTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

² Archivo, 07AutoRequiere

SEXTO: Vencido el termino para presentar alegatos, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena

Juez

Juzgado Administrativo

005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **531c7eee60a7103609350e11974f3da05ceac14b289f6dd76ad4eede2b776579**

Documento generado en 21/07/2022 06:58:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18001-33-40-004-2016-00819-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: PLINIO SANCHEZ BUENO y NAQUIN
FERNANDO SÁNCHEZ FIERRO
coyarenas@hotmail.com
DEMANDADO NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA
NACIONAL y OTRO
decaq.notificacion@policia.gov.co
oficinajuridica@florencia-caqueta.gov.co
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 242.

Conforme constancia secretarial¹ que antecede y teniendo en cuenta que CORPOAMAZONIA territorial Caquetá allegó copia auténtica, fiel, legible y completa del expediente con código No. QAT-06-18-001-026-14, de acuerdo a la denuncia presentada por el señor PLINIO SÁNCHEZ BUENO, el Despacho lo incorporará y pondrá en conocimiento de las partes.

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que se recaudó la totalidad de las pruebas decretadas, el Despacho prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por considerarse innecesaria su realización, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del *artículo 181 del CPACA*, en consecuencia, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito alegatos de conclusión, término durante el cual el Ministerio Público podrá rendir su concepto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR Y PONER en conocimiento de las partes por el termino de tres (3) días las pruebas documentales visibles en los archivos *35RespuestaOficio078CorpoAmazonia* y *36AnexoExpediente*.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el periodo probatorio.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por considerarlas innecesarias, de conformidad con lo expuesto.

CUARTO: CORRER traslado para que, en el **término de 10 días** contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, las partes presenten por escrito alegatos de conclusión y el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene.

¹ Archivo. 38ConstIngresoDespacho



MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
RADICADO: 18001-33-40-004-2016-00819-00
DEMANDANTE: PLINIO SANCHEZ BUENO y NAQUIN FERNANDO SÁNCHEZ FIERRO
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y otro

QUINTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Vencido el término para presentar alegatos, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena

Juez

Juzgado Administrativo

005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1729f5e6dc419be646101dfb060e47e7731a0d432fc93a70d568456424cd69f5**

Documento generado en 21/07/2022 06:58:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-002-2016-00880-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DEIVY FABIAN CHILITO SANDOVAL
Y OTROS
yymyc60@hotmail.com
DEMANDADO MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS
notificacionesjudiciales@florenciacaqueta.gov.co
jariascuenca@gmail.com
jairorinconachury@hotmail.com
notificacionesjudiciales@sura.com.co

Conforme lo dispuesto en auto interlocutorio No 147¹ del 28 de abril del 2022 en el que se resolvieron las excepciones previas, y en consideración a que se solicitaron pruebas, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial conforme lo establece los *artículos 179 y 180 del CPACA*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** el jueves once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022) a las 04:00 p.m., que se realizará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, a la cual se podrán conectar con el siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/15254785>

SEGUNDO: INSTAR a las **entidades demandadas**, para que aporte en la Audiencia Inicial la certificación del Comité de Conciliación, conforme lo preceptuado por el numeral 8 del artículo 180 del CPACA.

TERCERO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

¹ Archivo, 39AutoResuelveExcepciones

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21572f155d6d69148dde4ddd76ac0f237069ab9a466160c04e7766dc719b1c**

Documento generado en 21/07/2022 06:58:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>